

1989-2020 – ALGUNOS DE LOS CAMBIOS OCURRIDOS EN EL CAMPO DE ESTUDIO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA¹

Vincenzo Ferrari²

ORCID: [0000-0002-4018-5412](https://orcid.org/0000-0002-4018-5412)

Correo electrónico: vincenzo.ferrari@unimi.it

Traducción de Priscila Marquez Arias y Victoria Belen Mourenza³

Resumen

Este ensayo, que fue presentado como ponencia en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, ofrece una breve descripción de los más significativos cambios en el marco de la sociología del derecho en las últimas décadas. En primer lugar, se observa cómo el debate epistemológico se haya alejado de la tradicional oposición entre “holismo” y “reduccionismo” para focalizarse sobre la construcción de “distintas epistemologías” socio-jurídicas, como sucedió en los casos del Feminismo y de la oposición “Norte-Sur”, entendidos como diferentes visiones de la relación entre derecho y sociedad. En segundo lugar, en el nivel de la teoría de alcance amplio, el autor se concentra sobre los méritos y los límites del neo-funcionalismo, así como sobre el desarrollo de las teorías pluralistas frente a la actual resurrección del nacionalismo estatista y, finalmente, sobre el reciente traslado de atención de la comunidad socio-jurídica “desde la ley hacia los derechos”. En tercer lugar, en el nivel de la sociología de “alcance intermedio”, el artículo describe los cambios ocasionados en unos campos específicos, como la familia, las profesiones legales,

¹ Con este trabajo, el autor ha contribuido a un programa de conferencias impartidas en 2021 en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (IISL, por sus siglas en inglés: *Oñati International Institute for the Sociology of Law*) por algunos académicos de edad avanzada, quienes han sido personalmente “testigos” del desarrollo de la sociología del derecho a lo largo de las últimas décadas. Está previsto que aparezca en un volumen colectivo editado por Martin Ramstedt, actual director del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. El autor ha querido dedicar estas páginas a la memoria de su amigo cercano Manuel Calvo García, influyente sociólogo del derecho y protagonista de la difusión de los estudios socio-jurídicos en España.

² Profesor Emérito, Universidad de Milán.

³ Colaboración. Miembros de la Carrera de Traductorado Público, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

la litigiosidad y las instituciones del derecho penal, asumidos como ejemplos significativos de la atención de la sociología del derecho hacia el cambio social y jurídico.

Palabras claves: sociología del derecho, cambios, epistemología, teoría de alcance amplio, investigación de alcance intermedio.

1. Premisa

El propósito de esta conferencia es describir en algunos minutos el desarrollo de la sociología del derecho en las últimas décadas. Tomé como punto de partida simbólico la fundación del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (IISL, por sus siglas en inglés: *Oñati International Institute for the Sociology of Law*), a todas luces un acontecimiento extraordinario en la historia de nuestro campo de estudio, para subrayar que supuso una gran contribución a este desarrollo. Sin embargo, serán inevitables algunas referencias a lo ocurrido con anterioridad a su fundación.

Es necesario aclarar que la contribución que voy a ofrecer será tanto de alcance reducido como de espíritu unilateral. Basta con echar un vistazo a las bibliografías internacionales de esta disciplina de los años 70 y 80 –por ejemplo, el relativamente compacto texto *Sociology of Law 1960-1970* de Valerio Pocar y Mario G. Losano (1971), y *Developing Sociology of Law* (Ferrari, 1990), un libro de su autoría bastante más amplio que edité veinte años más tarde– y compararlas con la inmensa biblioteca del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (aunque desgraciadamente haya perdido el ritmo en los últimos años), para comprender que tal contribución sólo es posible en unos minutos al precio de decisiones drásticas y ciertamente discutibles. Es decir, me ceñiré a una concepción restringida de la disciplina y me referiré a un conjunto limitado de fuentes, especialmente a los materiales recogidos a lo largo de décadas de conferencias internacionales de sociología del derecho.

Procederé a través de tres niveles de análisis: el metanivel de la epistemología y los métodos, el de la teoría de alcance amplio y el de la teoría e investigación de alcance intermedio.

2. El metanivel de la epistemología y el método

No voy a molestar a mi audiencia repitiendo la pregunta sobre si la sociología del derecho debe insertarse en el ámbito de la sociología o en el de la doctrina, y preguntarme si debe inspirarse en la jurisprudencia sociológica estadounidense, que consideraba la sociología del derecho y la ciencia jurídica como un único campo, o en Max Weber, que las mantenía separadas. De hecho, esta cuestión, que en mi país (por lo menos) se convierte recurrentemente en una especie de campo de batalla, no parece atraer la atención de los académicos internacionales de este período, ya que existe una opinión generalizada de que nuestra materia implica un conocimiento científico detallado tanto de las instituciones jurídicas, como de las particularidades del derecho, y de los marcos teóricos/metodológicos de la sociología. Lo que es más significativo hoy en día es una tendencia visible a la difuminación de estos límites formales. Los buenos trabajos socio-jurídicos aparecen bajo diferentes etiquetas, acorde con la tendencia general de todas las ciencias hacia una mayor interdisciplinariedad. Entre ellas se encuentran campos como la historia del derecho, el derecho y la economía, el derecho y la política, el derecho y la literatura y, aún más, la antropología jurídica, cuyos métodos en las últimas décadas tendieron a converger con los de la sociología del derecho.

En el metanivel, habría que dedicar algunas palabras a las relaciones entre la teoría y la investigación empírica en el ámbito de la sociología del derecho, una cuestión que fue objeto de vivos debates hace algunas décadas. ¿Puede la investigación "organizada" –me refiero a la observación según protocolos establecidos– inspirar u orientar la teoría? O, más bien, ¿puede limitarse a confirmar una teoría elegida, o debe descartarse por ser demasiado sectorial y quizá insignificante? Si observamos nuestra historia, podemos percibir una especie de oscilación pendular entre estos dos extremos: simbólicamente, y recordando una famosa discusión (Maus & Fürstenberg, 1969), entre la visión de Karl Popper de la ciencia

como una "búsqueda sin fin", que trabaja a través de hipótesis abiertas a la refutación y a la reformulación, y la visión de Theodor Adorno, según la cual una teoría social debe tomarse holísticamente como una especie de espejo irrefutable para observar la realidad.

Las grandes figuras de la sociología del derecho de la posguerra se propusieron construir y reconstruir sus teorías mediante la observación regulada. Por mencionar algunos ejemplos, Vilhelm Aubert, Adam Podgórecki y Renato Treves defendieron esta opinión e insistieron en la importancia de la investigación empírica como antecedente para la teorización, aun sabiendo que los datos observables están abiertos a diferentes interpretaciones según la perspectiva de cada observador. Los teóricos socio-jurídicos marxistas, que fueron especialmente influyentes en Europa entre finales de los años 60 y principios de los 80, sostenían la opinión contraria, en el sentido de que tomaban su teoría como un conjunto de afirmaciones irrefutables, especialmente en el campo de la desviación y el control social. Hasta cierto punto, aunque con una pizca de sincretismo, el movimiento de los Estudios Críticos del Derecho en los Estados Unidos siguió caminos no muy diferentes en el mismo período. En una línea similar, los académicos inspirados en el neofuncionalismo de Niklas Luhmann, que dominaron la teorización socio-jurídica en Europa (y en algunos lugares de América Latina) entre los años 80 y 90, tomaron su teoría como un bloque válido y unitario y llegaron a descartar la observación empírica regulada por considerarla una especie de derivado no científico. Mi sensación actual es que esta lucha entre "reduccionismo" y "holismo" ha perdido la mayor parte de su impacto en las últimas décadas.

Sin embargo, los debates epistemológicos no desaparecieron de nuestro horizonte. Mientras que las generaciones anteriores solían debatir sobre la epistemología *correcta*, hoy en día un número cada vez mayor de académicos se pregunta sobre la necesidad de elegir entre *diferentes* epistemologías, cada una de ellas tomada como potencialmente correcta por cuanto se dice que representa una visión especial del mundo social. Los movimientos feministas en la ciencia han desarrollado una Epistemología Feminista como un marco cultural e incluso antropológico distinto para entender y explicar la realidad, que no puede reducirse a las formas tradicionales de organizar los materiales científicos, en tanto que

refleja una percepción especial del mundo⁴. Del mismo modo, los choques cada vez más frecuentes entre culturas, Occidente-Oriente y Norte-Sur, han llegado a definirse en términos de epistemologías distintas, especialmente cuando se refieren a la Cosmovisión⁵ de las comunidades originarias del hemisferio sur (Sousa Santos, 2014). Este enfoque tiene un impacto cada vez mayor en los estudios del derecho y la sociedad, por ejemplo en el campo de los derechos humanos de diferentes tipos, y es una fuente creciente de inspiración de las teorías socio-jurídicas.

3. Teorías de alcance amplio

¿Qué es el derecho, en términos sociológicos? ¿Cuál es su estructura como conjunto de elementos que interactúan? ¿Qué funciones cumple en la sociedad? ¿Cómo se pueden describir sus relaciones con otras formas de acción humana o de comunicación? ¿Es autónomo de ellas, puede afectarlas o, más bien, depende de ellas, especialmente del sistema económico o del sistema político? ¿Es constitutivo de, o está constituido por, las acciones, valores y elecciones individuales? ¿Cómo se puede circunscribir el "derecho" entre los demás tipos de comportamiento normativo de nuestra especie?

Intentemos ver lo que ha ocurrido en este campo.

Cuando me familiaricé con la sociología del derecho hace medio siglo, la cuestión consistía en elegir entre el enfoque estructural-funcionalista parsoniano, que consideraba al derecho como un subsistema social dirigido funcionalmente a garantizar la integración social a través de sus normas, valores y maquinarias, y las teorías del conflicto, que presentaban al derecho como un instrumento de control social en manos de clases o grupos sociales privilegiados. De hecho, el propio concepto de "sistema" fue objeto de discrepancia entre estos dos grupos de académicos. Dada por sentada por los funcionalistas clásicos, que utilizaban este esquema para describir la acción social en términos de estructuras preestablecidas que desempeñan funciones preestablecidas en aras de la

⁴ Para una visión general actualizada ver: Smith (2017)

⁵ *Weltanschauung*

estabilidad de toda una sociedad, la noción de "sistema" sonaba ajena a los teóricos del conflicto, especialmente para aquellos inspirados en el interaccionismo simbólico, un enfoque especialmente influyente en el campo del derecho y la sociedad –como ya se ha mencionado– por su impacto en el estudio de la desviación.

Esta oposición pareció perder parte de su importancia a finales de los años 70, con la amplia difusión de la *revolución sistémica* provocada por el neofuncionalismo de Luhmann. Al representar la sociedad como una red de comunicaciones, y los sistemas sociales como estructuras autoadaptables que dependen de las funciones que desempeñan con vistas a reducir la complejidad, estabilizar las expectativas y hacer frente a los riesgos, el sociólogo alemán dio lugar sin duda a nuevas formas de pensar. Hablar de los sistemas jurídicos como redes complejas de comunicaciones dirigidas a hacer congruentes las expectativas normativas, como él había sugerido (Luhmann, 1972), o como conjuntos de interacciones estructuradas inspiradas en normas jurídicas, como leemos en *The Legal System* de Lawrence Friedman (1975), se convirtió en algo habitual para quienes no se identificaban con los seguidores de Luhmann, aunque con terminologías diferentes, como la elección de Pierre Bourdieu de hablar de "campos" (*champs*) en lugar de "sistemas" (Bourdieu, 1986).

Esta era, más o menos, la situación de la teoría socio-jurídica de alcance amplio más influyente alrededor de los años 80. Sin embargo, los enfrentamientos definidos originalmente en términos de funcionalismo y teoría del conflicto volvieron a surgir, aunque con una denominación diferente.

En lo que respecta al enfoque sistémico, el enfoque dominante pasó de la noción de sistema social como tal a la cuestión de cómo retratar cada sistema, ya sea cerrado y autorreferencial, como sostenían Luhmann y sus seguidores, o más bien abierto y dependiente de los aportes procedentes tanto de otros sistemas como de las opciones individuales, como destacaban los académicos inspirados originalmente en las teorías del conflicto y el interaccionismo metodológico. De hecho, hubo tendencias convergentes. El reconocimiento de Luhmann de que los sistemas sociales "se acoplan", en el sentido de que

son normativamente cerrados pero cognitivamente abiertos (Luhmann 1984 y 1993), y la teoría de Gunther Teubner del derecho reflexivo y del derecho como hiperciclo (Teubner, 1989) ofrecieron una especie de puente entre estos dos mundos. A su vez, los teóricos del conflicto se volvieron más dispuestos a razonar "de manera sistemática" como un método crucial aplicable a todas las ciencias.

Sin embargo, la revolución sistémica trae consigo algunas sombras que aún no se han disipado. Sigue abierta una pregunta sobre las implicancias de la visión del derecho como un conjunto de comunicaciones normativas. ¿Cómo se podría describir el significado de las comunicaciones sin tener en cuenta las opciones semánticas divergentes de los individuos que intervienen en cualquier proceso legal, que se convierte en un choque potencial o real entre estrategias opuestas en una arena conflictiva? ¿En qué medida las opciones semánticas personales pueden producir más complejidad, en lugar de reducirla, en los sistemas jurídicos? A pesar de las notables contribuciones ya ofrecidas por algunos académicos en este ámbito –por ejemplo, André– Jean Arnaud (Arnaud y Fariñas, 1996; Arnaud, 2003), así como Michel van de Kerchove y François Ost (1988 y 1992), todavía falta mucho por conocer. La opinión generalizada de que el derecho puede describirse como un lenguaje también desde un punto de vista sociológico debería allanar el camino hacia una mayor comprensión y descubrimiento en la teoría socio-jurídica.

Con su nuevo inicio en la segunda mitad de los 80, el pluralismo jurídico fue un segundo cambio en la teoría sociológica del derecho, aunque no por ello fue menos importante. Las primeras décadas de debates en nuestro campo de estudio estuvieron atravesadas por una mirada monista del derecho y centrada en el Estado, aun cuando existían diferentes acercamientos a la materia que se contrastaban significativamente con respecto del verdadero concepto del Estado. Por un lado, las temáticas como la eficacia y la implementación del derecho público, junto con el estado de bienestar y sus crisis, o por el otro, la naturaleza opresiva de las instituciones que componen el Estado y el abuso de poder de las élites políticas, tomaron de manera conjunta un lugar central. La transformación al pluralismo, o más bien, la resurrección de la concepción pluralista del derecho, se ha convertido en la visión predominante en la teoría socio-jurídica, aunque bajo corrientes

teóricas más innovadoras en comparación con aquellas de los pioneros del pluralismo jurídico, como Leon Petrażycki, Eugen Ehrlich o Georges Gurvitch. Sus conjeturas sobre la existencia de tipos de sistemas jurídicos por fuera del concepto de Estado, formales o informales, que dejan de lado los límites territoriales del Estado gozan actualmente de una amplia aceptación. Sin embargo, se fue construyendo algo muy distinto sobre dichas bases. No sólo describimos al mundo como una “Global Bukowina” (tal como se mencionó en un libro muy conocido editado por Gunther Teubner en 1997), sino que las teorías actuales, en su mayoría, perciben a los seres humanos como parte de diferentes sistemas en simultáneo, que demuestran un gran rango de identidades diversas y cambiantes, y que se completan con sus corrientes jurídicas correspondientes. Estos objetos, tales como las culturas y las conciencias jurídicas y la representación del campo de estudio jurídico “como una red más que una pirámide” (Ost y Kerchove, 2010), que ya fueron fundamentales en los debates académicos de los últimos treinta años, se encuentran estrictamente conectados con una concepción desarrollada del pluralismo jurídico.

Un tercer cambio de perspectiva surgió para finales de los 80, el cual coincidió en gran medida con la transformación pluralista mencionada precedentemente. Me refiero al cambio del foco de atención en el contexto académico socio-jurídico que pasó *de las reglas a los derechos*. Cuando nos decidimos a dedicar la conferencia anual de 1988 del Comité de Investigación en Sociología del Derecho (RCSL, por sus siglas en inglés: *Research Committee on Sociology of Law*) en Bolonia a “las leyes y los derechos”, en atención de los aniversarios actuales y venideros (40 años desde la *Declaración Universal de Derechos Humanos*⁶, y 200 años desde la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*⁷), nos percatamos que la sociología del derecho se había basado fundamentalmente en la ley, más específicamente, en la ley emanada por estados oficiales, y se habían ignorado completamente las cuestiones atinentes a los derechos. Desde entonces, los derechos humanos, fundamentales y constitucionales han sido el centro del campo socio-jurídico. Ello, según una simple lectura de la literatura de los últimos cuarenta años y de los temas tratados en los congresos internacionales de sociología del derecho.

⁶ *Universal Declaration of Human Rights*

⁷ *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*

La cuestión de los derechos fue acogida en la sociología del derecho desde diferentes puntos de vista. Los derechos pueden respetarse o no, estar en armonía con el derecho positivo o estar por fuera de este, estar distribuidos de forma proporcionada o desproporcionada y ser ejercidos a nivel social, coincidir o no con la cultura jurídica predominante, incentivar a grupos sociales a luchar para que la ley se respete, o bien se modifique, como también pueden disentir entre los distintos grupos sociales y dentro de estos. La cuestión atinente al derecho va de la mano con los problemas sociales vinculados a las necesidades más básicas de los individuos, tales como las desigualdades, privaciones, explotaciones económicas, nuevas formas de esclavitud, migraciones, conflictos religiosos, abusos de poder, vida en familia, identidades individuales y sociales, etc.: todos ellos objeto de teorización y observación de campo. La cuestión de género, especialmente aquella relacionada al rol de la mujer dentro de la sociedad, es sin lugar a dudas el problema más importante en este sentido. Mientras que su importancia en los congresos socio-jurídicos había sido insignificante hasta la segunda mitad de los 80, la cuestión de género paradójicamente ganó gran importancia y repercusión luego de dicho período.

El impacto de la revolución de los derechos en el marco de la sociología del derecho fue realmente significativo. Además de dar pie a un gran número proyectos de investigación (entre los cuales, se encuentran los numerosos talleres brindados por el Instituto de Oñati y publicaciones subsiguientes), logró que una visión clásica del derecho entendido como una *lucha perpetua* vuelva a surgir (Ihering, 1872). En la esfera de políticas culturales, me gustaría destacar que el desarrollo prometedor de la sociología del derecho en Latinoamérica fue resultado, en gran parte, del cambio del foco de atención en el contexto académico que pasó del derecho positivo a los derechos individuales y colectivos. Una pregunta entonces podría ser: ¿El *derecho como lucha* se encuentra destinado a ser la contracara del *derecho como congruencia* en el pensamiento socio-jurídico? ¿No se tratará de una reproducción actual del choque que existió entre funcionalismo estructural y la teoría del conflicto?

Existen algunas cuestiones pendientes que aún no fueron objeto de tratamiento en relación a las teorías pluralistas y aquellas que tienen como base la cuestión de los derechos.

Sin perjuicio de que hayamos aprendido a reflexionar sobre la crisis del estado, o quizás a soñar, como John Lennon, que “el mundo será como uno”, aunque con un gran número de identidades individuales y sociales, todavía somos testigos de la existencia permanente de los Estados que tienen una primera y última palabra sobre las cuestiones económicas y políticas más importantes. Corrientes nacionalistas fuertes, que frecuentemente alzan la bandera del racismo, luchan con uñas y dientes contra el universalismo. Por otro lado, algunos de los valores sociales básicos reconocidos oficialmente por la mayoría de los sistemas jurídicos, sino todos, actualmente se encuentran en una situación bastante complicada. En este punto, vale la pena mencionar como ejemplos la devastación del medio ambiente o los crímenes transnacionales, que representan riesgos sumamente graves para el derecho en sí mismo, como un medio de la regulación social, y para la idea universal de justicia. Hasta ahora, pocos esfuerzos se han llevado a cabo desde el campo de la sociología del derecho para enfrentar dichas cuestiones.

4. Investigación y teorías de alcance intermedio

En los siguientes puntos trataré objetos de estudio más específicos, por lo que estoy seguro que los lectores comprenderán que debo simplificarlos de forma drástica. Los temas acogidos por la literatura y que son objeto de debate en miles de congresos son ilimitados y cada uno de ellos merecería su debida atención.

No obstante, dentro de los mismos hay temas que son más recurrentes que otros, de forma que nos permiten apreciarlos de una forma más íntegra y describir algunos de los cambios que han sufrido a través del tiempo. Procederé a dar una breve descripción de dichos temas.

El primero es la *familia*. Los académicos en materia socio-jurídica ya en los 60 y 70 destacaron los cambios que tuvieron lugar en los roles de familia y en la regulación de esta última, y señalaron que las familias tienen una tendencia a vivir como una red autónoma dentro de sus propios estándares, lo que hace que se distancie de la regulación del Estado, como así también indicaron que hubo una transformación, por un lado, de la familia extensa a la familia nuclear, y por otro, de la estructura familiar jerárquica a la horizontal. Dicha revolución fue de la mano con el proceso de “emancipación” de las mujeres, tal como se definió en ese tiempo. Valerio Pocar y Paola Ronfani (2008) describieron tales cambios que tuvieron lugar en los 80 como una transición “del status al contrato”, en concordancia con la renombrada fórmula de Henry S. Maine (1861). Este terreno ha cambiado significativamente en los últimos treinta años. El rol de los hombres en la familia perdió mucha importancia, en contraste con la centralidad creciente de las mujeres. Al mismo tiempo, la estructura de la familia nuclear también sufrió una disrupción de carácter gradual. Un gran número de estudios feministas dejaron de lado la cuestión de la emancipación y actualmente se ocupan de hablar de los géneros como ‘universos’ autónomos, lo que tiene como uno de sus fundamentos el número creciente de familias de un mismo sexo. En contraste, la regulación heteronormativa en este campo de estudio llevó a concernir a los menores de edad, toda vez que tienen derecho a la “protección, provisión y participación”, especialmente cuando la estructura de sus familias se vuelve frágil y contingente. Es necesario destacar que este panorama es realmente típico en occidente, más que en otras culturas, donde se mantienen los modelos de familia ‘pre-nucleares’. La pregunta es si la tendencia de los sistemas jurídicos a coincidir en varios aspectos –tal como nos ha de recordar Lawrence Friedman (2001)– también se reproducirá en el aludido microcosmo.

En segundo lugar, mencionaré a las *profesiones dentro del ámbito legal*. Juntamente con la familia, este tema fue tratado por los congresos socio-jurídicos durante una mitad de siglo. La transición de los abogados “de ser patricios a formar parte de las élites de profesionales” (Powell, 1988), debe considerarse como un punto de llegada y también un punto de quiebre. Los estudios realizados durante tres décadas hicieron foco en los cambios sustanciales que sufrió el ejercicio de la abogacía. El creciente porcentaje de

mujeres que ejercen profesiones dentro del ámbito legal es clave. Además de esta y otras cuestiones, podemos percibir cierta deconstrucción en este campo, junto a la crisis de los sistemas de justicia tradicionales. En algunos países, investigadores señalaron la existencia de una tendencia a la “proletarización” de un gran porcentaje de abogados (que asciende a más del 50% en algunos territorios), especialmente de aquellos abogados que trabajan fuera de las estructuras privilegiadas que brindan las multinacionales que se encuentran dentro del ámbito jurídico. Sin embargo, la “cuarta revolución tecnológica” (donde se ven comprendidas, a modo de ejemplo, las tecnologías de *Big Data* y de Inteligencia Artificial), también puede provocar un impacto importante en estas organizaciones: no es coincidencia que Richard Susskind (2008 y 2013) haya hablado en varias oportunidades sobre el posible “fin de los abogados” o, cuanto menos, la necesidad una reinención de su rol dentro de la sociedad.

La *disputa* también atrajo la atención de los académicos en el ámbito legal y social a través de las décadas. A fin de brindarles una pequeña introducción sobre el tema, me gustaría señalar que el cambio más importante dentro de esta área fue el de la transición del “acceso a la justicia” o “justicia total” que caracterizó a los 60 y 80, a la crisis de los sistemas de justicia tradicionales, reflejada en la fórmula “*The Vanishing Trial*” desarrollada por Marc Galanter (2003) y en la amplia difusión del movimiento de Resolución Alternativa de Conflictos (ADR por sus siglas en inglés: *Alternative Dispute Resolution*), cuyo potencial y limitaciones todavía no fueron identificados. Se presenta una pregunta que resulta polémica: ¿qué alcance tendrán las opciones que brindan la Resolución Alternativa de Conflictos en el futuro próximo para canalizar los conflictos sociales y en qué medida logrará que se eviten todas las vías institucionales y se promuevan nuevas formas alienadas de “hacer justicia” por fuera de la ley positiva?

La *desviación y el control social* también ocuparon frecuentemente los espacios de debate jurídico-sociológico. Como se conoce, una transición importante, la cual se definió como “paradigmática” en ese momento, aunque no por coincidencia, ya había ocurrido entre la segunda mitad de los 70 y principios de los 80, con la teoría del etiquetamiento, lo que se alejó de las formas tradicionales de ver a la desviación. Esta línea de pensamiento

sigue vigente desde entonces, de manera tal que se precedió a estudiar las instituciones especiales de control social, siendo las primeras y principales las cárceles, consideradas injustificables desde una visión ética y política: la postura abolicionista, que se expandió desde Escandinavia (Christie, 2004; Mathiesen, 1990) hacia el resto de Europa, puede ser una solución utópica para el futuro, aunque si se contrasta con las pruebas, las mismas demuestran que estas instituciones aun son casi la única forma de combatir los “delitos”, ya sean “naturales” o “artificiales”, según una distinción clásica elaborada por la filosofía jurídica del siglo XIX.

Podría continuar refiriéndome a otros campos de investigación. En el presente, ya he desarrollado el potencial del enfoque de los derechos humanos, también como parte de la investigación de campo. Pero no insistiré en brindar más ejemplos, con excepción de un único ejemplo sobre las migraciones, las cuales no sólo despertaron un mayor interés en el marco de las políticas públicas alrededor del mundo, sino que también se convirtieron en una materia de estudio común para nuestra comunidad académica en las últimas décadas, particularmente por su importancia en la esfera específica de los derechos básicos de las personas migrantes y de las sociedades que los reciben, especialmente en virtud de los choques existentes entre las diferentes identidades (en mayor medida religiosas).

Una vez tratados todos los objetos que resultan recurrentes dentro de nuestro campo, finalmente procederé a presentarles una diferencia perceptible entre los estudios europeos (y, en cierta medida, latinoamericanos) por un lado, y los estudios norteamericanos por el otro. Mientras que el primero parece cubrir todas las áreas expuestas en el presente, el segundo presenta una multitud de objetos más amplia. Los movimientos sociales y la ley europea no parecen estar tan familiarizados con las problemáticas atinentes a la propiedad, herencias, contratos, sociedades, seguros, responsabilidad civil y extracontractual, operaciones bancarias, herramientas financieras y procesos falenciales. Es decir, no parecen incluir la esencia del derecho civil y comercial, y también a modo de ejemplo, cuestiones relacionadas a las nuevas tecnologías en el ámbito de las comunicaciones y la biología, con excepción en cierta medida del derecho laboral, sobre el cual se realizaron actividades de investigación y teorización en este hemisferio (Rogowski,

2015; entre otros). Claramente existen y existieron excepciones (Maria Rosaria Ferrarese, Volkmar Gessner y Sol Picciotto), pero aún no lograron rebatir dicha tendencia. Por el contrario, estas cuestiones y otras atinentes al derecho común parecen ser una parte íntegra de la producción socio-jurídica en los Estados Unidos, tal como fuera demostrado en revistas como *Law & Society Review* o la *Journal of Empirical Legal Studies*. Es posible que no todos estos estudios demuestren raíces sólidas en la teoría sociológica, pero sí contribuyen ampliamente al conocimiento del derecho positivo y a la necesidad permanente de adaptar el mismo a medida que pasa el tiempo, lo que debería entenderse como una “razón de ser” (*raison d'être*) indirecta aunque de todas maneras importante de la sociología del derecho como un campo distintivo del estudio científico.

Muchas gracias por su paciencia y su atención.

Referencias bibliográficas

- Arnaud, André-Jean. (2003). *Critique de la raison juridique. 2. Gouvernants sans frontières. Entre mondialisation et post-mondialisation*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Arnaud, André-Jean & María José Fariñas. (1996). *Sistemas jurídicos: Elementos para un análisis sociológico*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado.
- Bourdieu, Pierre. (1986). “La force du droit. Éléments pour une recherche du champ juridique”, *Annales de la recherche en sciences sociales*, Vol. 64, No. 1, pp. 3-19.
- Christie, Nils. (2004). *A Suitable Amount of Crime*, Londres, Routledge.
- Ferrari, Vincenzo (ed.). (1990). *Developing Sociology of Law. A Wide-world Documentary Enquiry*, Milán, Giuffrè.
- Friedman, Lawrence Meir. (1975). *The Legal System. A Social Science Perspective*, Nueva York, Russell Sage.
- Friedman, Lawrence Meir. (2001). “Erewhon: The Coming Global Legal Order”, *Stanford Journal of International Law*, Vol. 37, pp. 347-64.
- Galanter, Marc. (2003). “The Vanishing Trial. An Examination of Trials and Related Matters in Federal and State Courts”, *Journal of Empirical Legal Studies*, Vol. 1, No. 3, pp. 459-570.
- Ihering, Caspar Rudolf von. (1872). *Der Kampf ums Recht*, Reihe Libelli, band 88, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- Kerchove, Michel van de & François Ost. (1988). *Les systèmes juridiques entre ordre et désordre*, París, Presses Universitaires de France.
- Kerchove, Michel van de & François Ost. (1992). *Le droit ou les paradoxes du jeu*, París, Presses Universitaires de France.

- Luhmann, Niklas. (1972). *Rechtssoziologie*, Reinbek, Rowohlt.
- Luhmann, Niklas. (1984). *Soziale Systeme. Grundriß einer allgemeinen theorie*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp.
- Luhmann, Niklas. (1993). *Das Recht der Gesellschaft*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp.
- Maine, Henry James Sumner. (1861). *Ancient Law. Its Connection to the Early History of Society, and Its Relation to Modern Ideas*, Nueva York, Henry Holt and Co.
- Mathiesen, Thomas. (1990). *Prison on Trial. A Critical Assessment*, Nueva York, Sage.
- Maus, Heinz & Friedrich Fürstenberg (eds.). (1969). *Der Positivismusstreit in der deutschen Soziologie*, Neuwied/Berlín, Luchterhand.
- Ost, François & Michel van de Kerchove. (2010). *De la pyramide au réseau ? Pour une théorie dialectique du droit*, Bruselas, Facultés Universitaires Saint-Louis.
- Pocar, Valerio & Mario G. Losano. (1971). *Sociology of Law 1960-1970. A Bibliographical Survey with KWIC-Index*, Milán, Asociación Internacional de Sociología - Grupo de investigación para la documentación de la Sociología del Derecho - Università di Milano - Istituto di Filosofia e Sociologia del Diritto.
- Pocar, Valerio & Paola Ronfani. (2008). *La famiglia e il diritto*, Roma-Bari, Laterza.
- Powell, Michael. (1988). *From Patrician to Professional Elite. The Transformation of the New York City Bar Association*, Nueva York, Russell Sage.
- Rogowski, Ralf. (2015). *Reflexive Labour Law in the World Society*, Londres, Edward Elgar.
- Smith, Patricia. (2017). “Feminist Philosophy of Law”, Francis, Leslie (rev.), *Stanford Encyclopedia of Philosophy* (versión original publicada en 2009)
- Sousa Santos, Boaventura de. (2014). *Epistemologies of the South. Just Against Epistemicide*, Nueva York, Routledge.

Susskind, Richard. (2008). *The End of Lawyers? Rethinking the Nature of Legal Services*, Oxford, Oxford University Press.

Susskind, Richard. (2013). *Lawyers. An Introduction to Your Future*, Oxford, Oxford University Press.

Teubner, Gunther. (1989). *Recht als autopoietisches System*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp.

Teubner, Gunther. (1997). “Global Bukowina. Legal Pluralism in the World Society”, en: Teubner, Gunther (ed.), *Global Law without a State*, Aldershot, Dartmouth.